

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -**  
Quito, D.M., 4 de agosto de 2022.

**VISTOS.** - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes, y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 13 de julio de 2022; avoca conocimiento de la causa N° 1212-22-EP, *acción extraordinaria de protección*; y, al respecto realiza las siguientes consideraciones:

## I

### Antecedentes procesales

1. El 19 de abril de 2022, Inés Johanna Villavicencio López, en calidad de procuradora judicial de la directora distrital del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador – SENA (en adelante “la entidad accionante”), presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida y notificada el 21 de marzo de 2022, por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay (en adelante “los jueces de la Sala”). Los antecedentes procesales son los que se detallan a continuación:
2. El 15 de septiembre de 2011, la entidad accionante emitió la resolución sancionatoria No. DDC-ASJC-PV-00474 y la liquidación No. 31889666 en contra de Julia Jenny Astudillo Ordoñez, por concepto de multa.
3. El 21 de mayo de 2013, la entidad accionante emitió el auto de pago No. SENA-DC-20136-0262-PV, dentro del juicio coactivo No. 001-2013, seguido en contra de Julia Jenny Astudillo Ordoñez.
4. El 27 de diciembre de 2013, la entidad accionante emitió el auto de pago No. SENA-DC-2013-1023-PV dentro del juicio coactivo No. 012-2013, seguido en contra de Julia Jenny Astudillo Ordoñez.
5. El 23 de noviembre de 2021, Julia Jenny Astudillo Ordoñez presentó una acción de protección en contra de la entidad accionante<sup>1</sup>.
6. El 4 de febrero de 2022, la Unidad Judicial de Tránsito de Cuenca dictó sentencia y aceptó la acción de protección interpuesta. Al respecto, la entidad accionante interpuso un recurso de apelación.
7. El 21 de marzo de 2022, los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay,

---

<sup>1</sup> Julia Jenny Astudillo Ordoñez presentó una acción de protección por considerar que sus derechos al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa y a la seguridad jurídica, contemplados en los artículos 76 numeral 7, literales a), b) c) y h); y artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador fueron vulnerados, debido a que la entidad accionante no la citó en debida forma dentro de los procesos coactivos Nos. 001-2013 y 012-2013. El proceso fue signado con el No. 01U03-2021-11240.

mediante sentencia, resolvieron desechar el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionante; y, en consecuencia, confirmar la sentencia subida en grado en todas sus partes<sup>2</sup>.

## II Objeto

8. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

9. La acción se planteó en contra de la sentencia de 21 de marzo de 2022 dictada por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay. Esta decisión se enmarca dentro del presupuesto de esta acción.

## III Oportunidad

10. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 19 de abril de 2022.

11. La última actuación procesal, es decir, la sentencia que desechó el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionante se resolvió y notificó el 21 de marzo de 2022. Por lo que, la acción extraordinaria de protección fue presentada dentro del término legal, conforme los artículos 60, 61.2 y 62.6 de la LOGJCC.

## IV Requisitos

12. En lo formal, la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

---

<sup>2</sup> La Sala resolvió lo siguiente: “En el caso en estudio, se considera que ha existido la vulneración al debido proceso en relación al derecho a la defensa; pues la accionada no fue debidamente citada con los autos de pago, lo que ha impedido que intervenga en el proceso de coactiva, y de controvertir las acusaciones que allí se obraron. Por lo expuesto, este Tribunal (...) desecha el recurso de apelación. En consecuencia, confirma la sentencia impugnada en cuanto se declara con lugar la presente acción de protección. En lo que respecta a las medidas de reparación se reforma la sentencia en siguiente sentido: Se deja sin efecto los procesos coactivos Nros. 001-2013 y 0120-2013 (acumulados), desde el momento en que se evidencia la vulneración del derecho a la defensa, esto es desde la primera citación a terceros con el auto de pago, de 3 de enero de 2014. La autoridad competente Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador proceda a citar adecuadamente a la accionante Julia Jenny Astudillo Ordóñez, con los autos de pago”.

V

**Pretensión y sus fundamentos**

13. La entidad accionante pretende que esta Corte acepte la demanda de acción extraordinaria de protección y declare la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación<sup>3</sup>. Como medidas de reparación solicita se deje sin efecto la sentencia expedida el 21 de marzo de 2022; y, se acepte el recurso de apelación interpuesto por la Dirección Distrital de Cuenca del SENA, además de aquellas medidas de reparación que la Corte Constitucional considere necesarias para la restitución de los derechos constitucionales vulnerados.

14. Respecto a la alegada vulneración a la seguridad jurídica, la entidad accionante señala que *“existe una evidente vulneración a la seguridad jurídica, por cuanto, en el momento en que se efectuó la citación dentro del proceso coactivo se lo hizo mediante boletas conforme lo dispuesto en el Artículo 109 del Código Tributario”*<sup>4</sup>.

15. Y añade:

*Por lo tanto las notificaciones realizadas por boletas son perfectamente válidas, una vez que la Secretaria ad-hoc del proceso coactivo se cercioró que efectivamente se trataba del domicilio de la coactivada, razón por la cual fueron recibidas las 6 notificaciones del inicio de los dos procesos coactivos iniciados en contra de la hoy accionante, esto por parte de los porteros del edificio, considerando que al tratarse de propiedad horizontal no se tiene un libre acceso a los departamentos, por lo tanto, de no haberse percatado de este particular ni siquiera se hubiesen recibido las notificaciones por los porteros del edificio y mucho menos se hubiera estampado la firma en las boletas de notificación como en efecto ocurrió, por lo tanto, las citaciones se realizaron en debida forma en razón de no haber sido citada de manera personal, pues se cumplieron con las formalidades debidas exigidas por la ley.*

16. Asimismo, la entidad accionante indica que los jueces de la Sala desconocieron la aplicación del artículo 109 del Código Tributario, lo cual ocasionaría la supuesta vulneración al derecho a la seguridad jurídica:

*la Sala Aquem (sic) desconoció la aplicación del Art. 109 del Código Tributario, (...) lo que ocasionó una total inseguridad jurídica a la Administración Aduanera, (...) porque una vez que se cumplió con la obligación exigida por el referido artículo es decir "cerciorarse" que se trataba del domicilio de la coactivada, es que se procedió a cumplir con las formalidades exigidas. (...) Esto sumado al hecho que la hoy accionante conocía*

<sup>3</sup> Constitución de la República, artículo 82 y 76, numeral 7, literal 1, respectivamente

<sup>4</sup> Código Tributario, artículo 109: *“Art. 109.- Notificación por boletas. - Cuando no pudiere efectuarse la notificación personal, por ausencia del interesado de su domicilio o por otra causa, se practicará la diligencia por una boleta, que será dejada en ese lugar, cerciorándose el notificador de que, efectivamente, es el domicilio del notificado, según los artículos 59, 61 y 62 de este Código. La boleta contendrá: fecha de notificación; nombres y apellidos, o razón social del notificado; copia auténtica o certificada del acto o providencia administrativa de que se trate; y, la firma del notificador. Quien reciba la boleta suscribirá la correspondiente constancia del particular, juntamente con el notificador; y, si no quisiera o no pudiere firmar, se expresará así con certificación de un testigo, bajo responsabilidad del notificador.”*

*perfectamente que la Dirección Distrital del SENA E emitió una resolución sancionatoria en su contra por defraudación aduanera, tal es así que incluso procedió a su impugnación, e inclusive se procedió a la aprehensión del vehículo.*

17. Además, la entidad accionante señala en la demanda que “[p]or otro lado es sumamente importante destacar el hecho que en ninguna parte de la Acción de Protección alega que la dirección en la que se citó con los autos de pago, no corresponda a la coactivada”.

18. En cuanto a la posible vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la entidad accionante indica que a su criterio existiría una deficiencia motivacional por incongruencia, ya que, los jueces de la Sala no consideraron en la sentencia de 21 de marzo de 2022, su reclamo sobre que los jueces que emitieron la sentencia de primera instancia, omitieron pronunciarse sobre:

*El hecho que la administración aduanera defendió esta causa indicando que sí cumplió con las formalidades exigidas por el Art. 109 del Código Tributario, al haberse cerciorado que se trataba del domicilio de la coactivada, por ello es que las boletas de citación fueron recibidas por los porteros del edificio, y por múltiples ocasiones, no por una sola ocasión ni por una sola persona para indicar que pueda existir un error o que se incumplió con esta obligación por parte de la Secretaria Ad-hoc, no obstante, de la sola lectura del texto de la sentencia recurrida se podrá apreciar que en ningún momento se hace un análisis del mismo, es decir debió analizarse el argumento desarrollado por la administración aduanera que evidentemente **es relevante** al ser punto medular la Acción de Protección, se debía emitir el fallo judicial, situación que no ocurrió.*

*Que la sentencia de primera instancia en realidad constituye una copia del libelo de la acción de protección al exigir requisitos no establecidos en la ley para la citación y que de igual manera es incongruente al no pronunciarse sobre el hecho que la secretaria Ad-hoc si se “cercioró” que se trata del domicilio de la coactivada, por ello fueron recibidas las citaciones, y finalmente que la sentencia de primer nivel en su supuesta motivación lo que hace es prácticamente replicar los elementos constantes en la el texto de la acción de protección. (énfasis en el original)*

19. En cuanto a la relevancia constitucional del problema jurídico planteado, la entidad accionante señala que esta Corte podrá establecer si la sentencia “*recurrida cumplen (sic) con los parámetros establecidos sobre la motivación y las deficiencias motivacionales existentes en la misma, además que exista un **respeto** a las disposiciones de orden jurídico que son normas claras, previas, y públicas aplicadas por autoridades competentes sin que se exija más de lo tipificado en la ley y por ende se respeten los mandatos de la Constitución de la República*”. (énfasis en el original)

## VI Admisibilidad

20. Los artículos 58 y 62 de la LOGJCC establecen los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.

21. El artículo 62.4 de la LOGJCC, establece que el fundamento de la acción no puede sustentarse en “*la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”.

22. Este Tribunal encuentra que los cargos expuestos en los párrafos 11, 12, 13, 14 y 15 *ut supra*, referentes a la presunta vulneración a los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación, basan su fundamentación en la aplicación de normas infraconstitucionales, como es el artículo 109 del Código Tributario. En tal sentido, este Organismo observa que la demanda incurre en la causal de inadmisión prevista en el artículo 62.4 de la LOGJCC.

23. Por otro lado, el artículo 62.3 de la LOGJCC requiere que “*el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*”.

24. En cuanto al cargo descrito en el párrafo 15 *ut supra*, referente a la presunta vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación; la entidad accionante señala que los jueces de la Sala no habrían considerado ciertas alegaciones que realizó.

25. Este Tribunal observa que sus acusaciones se centran en cuestionar que los jueces de la Sala accionada e incluso la judicatura de primera instancia: **i)** no analizaron si el lugar en el que se dejaron las boletas era o no efectivamente el domicilio de la coactivada; **ii)** no se pronuncian sobre el hecho que la secretaria *ad-hoc* sí se “*cercioró*” que se trata del domicilio de la coactivada; y, **iii)** que la sentencia de primera instancia era una copia de la demanda de acción de protección, por lo que el fundamento de la acción se estaría agotando principalmente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia emitida por los jueces de la Sala.

26. En tal sentido, este Organismo observa que la demanda incurre en la causal de inadmisión prevista en el artículo 62.3 de la LOGJCC.

27. Adicionalmente, el artículo 62.8 de la LOGJCC requiere que “*el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional*”.

28. Con ese antecedente, para ser admitida una acción extraordinaria de protección, ésta debe tener relevancia para solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por esta Corte o sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.

29. Si bien, de conformidad con el párrafo 17 *ut supra*, la entidad accionante expone argumentos para justificar la relevancia constitucional, este Tribunal no observa que admitir a trámite la presente acción permitiría alcanzar alguno de los referidos objetivos, por lo que incumple con la causal de admisión prevista en el artículo 62.8 de la LOGJCC.

30. Toda vez que la demanda incumple el requisito contemplado en el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC, e incurre en las causales de inadmisión contenidas en los numerales 3 y 4 de la misma norma, este Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

31. Finalmente, se recuerda al SENA E que la sola inconformidad con la decisión impugnada no constituye razón suficiente para determinar la procedencia de una acción extraordinaria de protección. La justicia constitucional no puede ser considerada como una instancia adicional, dentro del sistema procesal ordinario. En consecuencia, la presentación de dicha acción, sólo cabe ante la existencia de una vulneración real de derechos, caso contrario su innecesaria presentación podría constituir un abuso del derecho, conforme lo determina el artículo 23 de la LOGJCC.

## VII Decisión

32. Por todas las consideraciones anteriores, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección N° 1212-22-EP.

33. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria, de acuerdo con el artículo 62 de la LOGJCC; y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

34. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Alejandra Cárdenas Reyes  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 4 de agosto de 2022.- **Lo certifico.**

*Documento firmado electrónicamente*  
Paulina Saltos Cisneros  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**  
**SECRETARIA GENERAL (S)**